



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Acción de Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00036-00
Accionante: Arley de Jesús Vélez Zapata Y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de defensa – Armada Nacional

ASUNTO: Admite Demanda.

Previo a la admisibilidad de la petición, se advierte, la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011¹, referentes a la solicitud de notificación física y electrónica al ministerio público, para lo cual es deber del solicitante señalar la dirección y el correo electrónico (Artículo 612 CGP), de manera que por esta vez, se tomará dicho dato del archivo del juzgado para darle cumplimiento a la normatividad antes aludida.

Así mismo, en lo que se refiere al estudio de admisibilidad de la misma, se tiene que, la ocurrencia de los hechos para efectos del medio de control de reparación directa la demanda debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño o de los hechos, sin embargo, esta es admisible, aunque, en el sub lite se evidencie que la ocurrencia de los hechos fue en el año 2012.², y solo hasta el 2018, se presenta este medio de control

¹ **Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias 1. Al demandado, el auto que admita la demanda 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

² Sin embargo, retomando la postura del tribunal supremo del contencioso administrativo, se admitirá, en efecto, el **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. MP. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil trece, radicado 080012331000199901791-01. Demandante: Vladimir Antonio Polo Navas y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Naturaleza: Medio de control de reparación directa, precisó:**

“resulta palmario que en lo atinente a los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado flexibilizó las normas que rigen la caducidad del medio de control de reparación directa, estableciendo como punto de partida para obtener la certeza del daño e iniciar el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, la fecha en la cual la junta médico militar notifica su dictamen al afectado y la pérdida de capacidad laboral sufrida.”

Anotado lo anterior, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida **ARLEY DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00)**, la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconocer al Doctor Fitzgerald Arrieta Pérez, abogado, portadora de la T.P. No. 106379 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 92.558.769 de Corozal, como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ